

Medellín, 14 de junio de 2022

Señor

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E.S.D.

PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE : ANGELA PATRICIA REYES y OTROS
DEMANDADOS : **INTERVENTIONAL MEDICAL PRODUCTS -IMP-**
RADICADO No : 2022-00030

ASUNTO: RECURSO AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

JUAN RICARDO PRIETO PELAEZ, Abogado con Tarjeta Profesional No. 102.021 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.787.721 de Medellín, en mi calidad de apoderado judicial de **INTERVENTIONAL MEDICAL PRODUCTS**, me permito presentar recurso de reposición en contra del auto por medio del cual se admitió la demanda, en los siguientes términos:

Por medio de auto del 16 de febrero de 2022, el juzgado de forma diligente y acuciosa procedió con la inadmisión de la demanda al evidenciar falencias procesales y técnicas en el escrito de demanda, por lo cual ordenó el cumplimiento de los siguientes requisitos:

PRIMERO. *Se expresará **en el poder**, el nombre correcto de cada una de las sociedades demandadas conforme aparece establecido en los respectivos certificados de existencia y representación legal.*

SEGUNDO. *Toda vez que la demanda se dirige asimismo contra Allianz Seguros SA, en el poder habrá de constar dicha circunstancia.*

TERCERO. *Al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, orden en el cual se indicará el canal digital de contacto de cada uno de los demandantes o de quienes lo posean, que no solo el del apoderado judicial.*

CUARTO. *Se afirmará bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica del demandado Carlos Alberto Díaz Pacheco, corresponde a la utilizada por la persona a notificar (art. 8 Decreto 806 de 2020).*

QUINTO. *En cuanto al dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral, este tendrá que ajustarse a las disposiciones del artículo 226 de la regla procesal a fin de ser tenido en cuenta a posterior como prueba pericial.*

Con esto en mente, habrá de examinar la parte demandante si el dictamen proferido por Seguros Alfa SA será entonces aportado al proceso como prueba documental.

De lo contrario, y si el término previsto para aportar el dictamen, es decir, con la demanda en este caso, resulta insuficiente, “la parte interesada podrá anunciarlo en

el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.” (art. 227 CGP).

SEXTO. *Respecto de la atención médica presuntamente deficiente brindada a la señora Ángela Patricia Reyes Germán por cada una de las entidades vinculadas a la red de prestación en salud, dada su condición de víctima directa, y por virtud de la relación legal que la vincula con cada una de las demandadas en su calidad de paciente, es la responsabilidad contractual la cuerda procesal mediante la cual deberá reclamar el perjuicio alegado.*

Todo esto, sin perjuicio de la aptitud hermenéutica e interpretativa que le cabe al juez en el momento de resolver de fondo la pretensión.

SÉPTIMO. *Lo que en principio parece brotar del texto de la demanda, es la acumulación en forma principal de dos acciones diferentes.*

Una, alusiva a la responsabilidad por producto defectuoso de Interventional Medical Products SA, Promotora Médica Las Américas SA -Clínica Las Américas, EPS Sanitas SAS y el médico Carlos Alberto Díaz Pacheco como parte de la cadena de producción y distribución del dispositivo microcateter HEADWAY DUO y el líquido embolizante PHIL empleados en el procedimiento Terapia Endovascular Intracraneana de donde emerge el daño.

Y la otra, a la responsabilidad médica que le cabe a la Promotora Médica Las Américas SA -Clínica Las Américas, EPS Sanitas SAS y al médico Carlos Alberto Díaz Pacheco, más concretamente por la atención médica brindada a la paciente durante y después del procedimiento en mención y el manejo de la historia clínica de la paciente.

Dichas acciones, sin embargo, no pueden acumularse de manera principal en la medida en que, amén de constituir acciones diferentes con componentes axiológicos diversos y propios de cada una, la responsabilidad que eventualmente le cabría a Interventional Medical Products SA según el lugar que ocupa en la cadena de producción y distribución del producto supuestamente defectuoso, no puede extenderse al acto médico propiamente dicho, especialmente si se denuncia negligencia en la atención médica brindada en el postoperatorio y el manejo de la historia clínica de la paciente, actos en los que aquella no interviene de manera directa o como garante del acto médico fallido.

Así las cosas, si lo pretendido es acumular ambas acciones, deberá hacerse de manera principal una y subsidiaria la otra a elección del demandante y conforme al artículo 88 del CGP, individualizando los fundamentos de hecho y de derecho en que se soporta cada una de dichas acciones.

OCTAVO. *Especificará con la mayor precisión y de manera individual de cara a Interventional Medical Products SA por un lado; y Promotora Médica Las Américas SA -Clínica Las Américas, EPS Sanitas SAS y al médico Carlos Alberto Díaz Pacheco por el otro, los motivos de culpa que se les atribuye.*

NOVENO. Indicará qué lugar ocupa en la cadena de consumo *Interventional Medical Products SA* respecto del producto microcateter *HEADWAY DUO* y el líquido embolizante *PHIL*, si como distribuidor o fabricante del producto.

DÉCIMO. Si lo pretendido es en realidad ejercer la acción de responsabilidad por producto defectuoso, se aportará toda prueba en poder de la parte demandante tendiente a acreditar el defecto del producto.

ONCE. En la medida de lo posible, y para una lectura más ágil del expediente que facilite su estudio, se sugiere a la parte fragmentar en bloques el archivo 001 correspondiente a la demanda y sus anexos, cuyo contenido es de 2.597 páginas. Entre otras cosas, porque el sistema ofrece dificultades al descargar un archivo tan pesado.

A pesar de lo anterior y sin mediar un análisis del cumplimiento de los requisitos exigidos inicialmente por el despacho, por medio de auto del 18 de abril de 2022, se admitió la demanda, solo indicándose lo siguiente:

La demanda así presentada, se ajusta a lo dispuesto en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, en consecuencia, de lo cual, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda promovida por **ÁNGELA PATRICIA REYES GERMÁN, AYDEE MARGARITA GERMÁN DE REYES, LUÍS EDUARDO REYES VERGARA, MARÍA ANGÉLICA REYES GERMÁN, LUÍS EDUARDO REYES GERMÁN, JOSÉ ALEXANDER REYES GERMÁN y JAVIER EDUARDO REYES GERMÁN** en contra de **PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS SA – CLÍNICA LAS AMÉRICAS, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS, INTERVENTIONAL MEDICAL PRODUCTS SA, ALLIANZ SEGUROS SA y CARLOS ALBERTO DÍAZ PACHECO.**

Si se lee con detenimiento el escrito de “cumplimiento de requisitos” aportado por la parte demandante es claro que el mismo no satisface las exigencias requeridas por el despacho así:

- **SÉPTIMO.** Lo que en principio parece brotar del texto de la demanda, es la acumulación en forma principal de dos acciones diferentes.

...

Así las cosas, si lo pretendido es acumular ambas acciones, deberá hacerse de manera principal una y subsidiaria la otra a elección del demandante y conforme al artículo 88 del CGP, individualizando los fundamentos de hecho y de derecho en que se soporta cada una de dichas acciones.

A pesar de la basta precisión y argumentación del auto inadmisorio, la parte actora no subsana dicho defecto, por cuanto no puntualizó de forma principal y subsidiaria las pretensiones invocadas, teniendo en cuenta la relación contractual o no existente entre las partes del proceso, con lo cual se perpetúa la falencia de indebida acumulación de pretensiones.

- **OCTAVO.** *Especificará con la mayor precisión y de manera individual de cara a Interventional Medical Products SA por un lado; y Promotora Médica Las Américas SA -Clínica Las Américas, EPS Sanitas SAS y al médico Carlos Alberto Díaz Pacheco por el otro, los motivos de culpa que se les atribuye.*

Contrario a lo solicitado en este punto por el despacho, la parte demandante, NO PRECISO DE FORMA INDIVIDUAL LOS MOTIVOS DE CULPA QUE ATRIBUYE, por el contrario hace una exposición de consideraciones subjetivas sin dar cabal cumplimiento al requisito exigido.

- **DÉCIMO.** *Si lo pretendido es en realidad ejercer la acción de responsabilidad por producto defectuoso, se aportará toda prueba en poder de la parte demandante tendiente a acreditar el defecto del producto.*

El cuestionamiento por parte del despacho en este punto fue muy concreto, determinar si pretendía ejercer una acción de responsabilidad por producto defectuoso, sin embargo, la parte demandante nada concluyó al respecto, y por el contrario con lo afirmado en el escrito de subsanación más indeterminado e impreciso quedo la responsabilidad que se pretende en relación con mi representada.

Igualmente tampoco aportó o por lo menos solicito pruebas en relación con la acreditación del defecto del producto que endilga a mi representada, tal y como se solicito por el despacho.

Es evidente que en relación con la acumulación de pretensiones y determinación de la imputación y responsabilidad a los accionados, la parte demandante no cumplió con los requisitos exigidos por el despacho, por lo cual necesariamente se debió haber rechazado la demanda con forme lo establece el artículo 90 del CGP.

En el caso concreto tenemos que la decisión de inadmitir la demanda fue una decisión acertada del despacho al evidenciar que el escrito introductor no satisfacía las exigencias normativas, decisión que no fue controvertida por el demandante bajo ningún reparo o consideración frente al auto, sin embargo, tampoco cumplió con los requisitos exigidos por lo que la consecuencia procesal necesaria es el rechazo de la demanda.

PETICIÓN

Con base en los argumentos previamente esbozados, solicito al despacho revocar el auto por medio del cual se admitió a demanda y en su lugar se rechace la misma, al no satisfacer la totalidad de los requisitos exigidos en la inadmisión de la demanda.

DEPENDIENTE JUDICIAL

Me permito nombrar como dependiente judicial a Dra. **LUISA FERNANDA HENAO VALLEJO**, identificada con CC. 1.036.630.665 de Itagüí, portadora de la T.P. 217.876 del C.S. de la J.; a los delegados de **LITIGIO VIRTUAL**, para efectos de examinar el

expediente, sacar copias, retirar oficios, despachos comisorios y en general cualquier documento que tenga relación en el desarrollo del proceso.

ANEXOS

El poder para actuar y los documentos relacionados como pruebas.

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIONES

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, me permito informar que el correo electrónico para notificaciones, diligencia y demás asuntos relacionados con el presente proceso y que se encuentra reportado en el registro nacional de abogados es notificaciones@prietopelaez.com, así mismo manifiesto que las mismas pueden ser enviadas al WhatsApp 315 406 12 24.

Con el acostumbrado respeto.

Señor Juez,



JUAN RICARDO PRIETO PELÁEZ

T.P 102.021 del Consejo Superior de la Judicatura

C.C. 71.787.721 de Medellín.

E: LFH

Certificado: 2022-00030 recurso auto admisorio de la demanda

Notificaciones <notificaciones@prietopelaez.com>

Mar 14/06/2022 3:17 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificaciones@jcyepesabogados.com <notificaciones@jcyepesabogados.com>; anmamopa509@gmail.com <anmamopa509@gmail.com>; gabrielalvarezsalazar@gmail.com <gabrielalvarezsalazar@gmail.com>; Juan Ricardo Prieto Pelaez <jprieto@prietopelaez.com>; luisa henao <luisahenao@prietopelaez.com>

 1 archivos adjuntos (346 KB)

2022-00030 recurso admision.pdf;



ost

EMAIL CERTIFICADO™ | ENTREGA CERTIFICADA

Este es un Email Certificado™ enviado por **Notificaciones**.

Medellín, 14 de junio de 2022

Señor

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E.S.D.

PROCESO	:	VERBAL
DEMANDANTE	:	ANGELA PATRICIA REYES y OTROS
DEMANDADOS	:	INTERVENTIONAL MEDICAL PRODUCTS -IMP-
RADICADO No	:	2022-00030

ASUNTO: RECURSO AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

JUAN RICARDO PRIETO PELAEZ, Abogado con Tarjeta Profesional No. 102.021 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.787.721 de Medellín, en mi calidad de apoderado judicial de **INTERVENTIONAL MEDICAL PRODUCTS**, me permito presentar recurso de reposición en contra del auto por medio del cual se admitió la demanda

JUAN RICARDO PRIETO PELAEZ
PRIETO PELAEZ ABOGADOS S.A.S.
Calle 4 sur # 43 A 195 Of. 216
PBX: (4) 322 86 20 - Medellín - Colombia

RPOST® PATENTADO